



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-43/2021

ACTOR: HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el presente juicio, ya que la Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que promovió en contra de la ejecución de una sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------|---|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 1 |
| 2. COMPETENCIA | 2 |
| 3. IMPROCEDENCIA | 2 |
| 4. RESOLUTIVO..... | 4 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|---|
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Local: | Instituto Electoral de Coahuila |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sanción en materia de fiscalización. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución de fiscalización donde determinó, en lo que interesa, sancionar al actor¹ por irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos en el

¹ Quien fue aspirante a candidato a una diputación local por la vía independiente (distrito 5).

desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2019-2020, en Coahuila de Zaragoza.

1.2. Acuerdo 032/2020. El quince de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local* emitieron un acuerdo para solicitarle al actor el pago de la sanción impuesta; donde se especificó el monto de la cantidad a pagar y el plazo para hacerlo².

1.3. Impugnación local. Inconforme con ese acuerdo, el diecinueve de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.4. Consulta competencial (acto impugnado). El veinticuatro de febrero, el *Tribunal Local* determinó remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el juicio para que dilucidara el órgano competente para resolver el fondo de la controversia.

1.5. Juicio federal. El dos de marzo, en contra de la determinación del *Tribunal Local*, el actor promovió medio de impugnación.

2

1.6. Acuerdo. El tres de marzo, la Sala Superior determinó que el *Tribunal Local* es el competente para conocer de la demanda presentada por el actor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, porque se controvierte un acuerdo emitido por el *Tribunal Local*, dentro de un medio de impugnación relacionado con el pago de una sanción requerida por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

² Multa impuesta por un monto de \$4,257.12 pesos y plazo de setenta y dos horas para dar cumplimiento al pago.



3.1. Decisión

Con independencia de la existencia de alguna otra causal que impida el dictado de una sentencia de fondo, esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente, ya que quedó sin materia, por lo que debe ser desechado, al actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

De la interpretación los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, cuando cualquier autoridad u órgano partidista emite una determinación por la cual se modifica o revoca el acto impugnado, el medio de defensa queda sin materia.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, **aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquel**³.

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

3.2.2. Caso concreto

3.2.2.1. La Sala Superior resolvió la consulta competencial

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo que emitió el *Tribunal Local* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECZ-JDC-25/2021, el veinticuatro de febrero del año en curso, por el cual determinó remitir el medio de impugnación a la Sala Superior, a

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

efecto de formular consulta competencial para que dilucidara el órgano competente para resolver el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, porque considera que el *Tribunal Local* debió resolver el fondo de su asunto y no consultar a la Sala Superior sobre quien era el competente para conocerlo, ya que lo que realmente impugna es el acto del *Instituto Local* y no la imposición de la multa, pues reconoce que ésta se encuentra firme.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el pasado tres de marzo, la Sala Superior resolvió la referida consulta competencial y determinó que el *Tribunal Local* es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, contra el acuerdo de ejecución del *Instituto Local* de la multa que le impuso el *INE*, por lo que remitió las constancias a ese órgano jurisdiccional a fin de que resuelva lo correspondiente⁴.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio promovido por el actor, ya que se resolvió la consulta competencial en la cual se determinó que el *Tribunal Local* es quien debe conocer del juicio.

4

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁴ Resolución emitida dentro del expediente SUP-AG-44/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-43/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.